


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO  
DEL VOTO RAZONADO EN LOS  
TRIBUNALES DE SENTENCIA Y SUS  
REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO  
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**CARLOS MANFREDO MARROQUÍN BOJORQUEZ**

GUATEMALA, MAYO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL VOTO RAZONADO EN LOS TRIBUNALES  
DE SENTENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN  
DE INOCENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS MANFREDO MARROQUÍN BOJORQUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada.  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López.  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

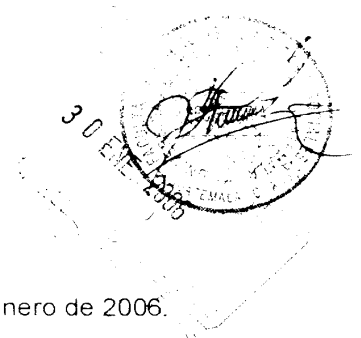
Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía.  
Vocal: Lic. Énexton Emigdio Gómez Meléndez.  
Secretaria: Licda. Berta Araceli Ortiz Robles.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada.  
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia.  
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón.

**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos  
6ª. Calle 4-99 zona 1, Villa de Mixco, Guatemala  
Tel. 24387073, 55689698



Guatemala, Enero de 2006.

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

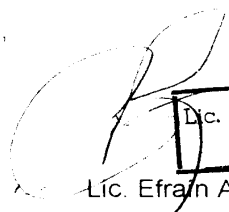
Me es grato dirigirme a usted para comunicarle que conforme la providencia de fecha 18 de agosto de dos mil cinco, he finalizado la actividad que se me encomendó de asesorar al Bachiller: CARLOS MANFREDO MARROQUÍN BOJORQUEZ en la elaboración del trabajo de tesis intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL VOTO RAZONADO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", en la siguiente forma:

Realizo investigación seria y actualizada del tema tomando en cuenta todo lo relativo al proceso penal, características, principios, análisis de los mismos doctrinaria y legalmente, así como del voto razonado emitido por un juez miembro de tribunal de sentencia.

Habiendo, por tanto, alcanzado resultados satisfactorios en cuanto a su contenido técnico y científico producto de técnicas bibliográficas y el método analítico empleado, sustentando su trabajo de investigación con enlace en bibliografía científica y jurídica nacional e internacional y entrevista como se observa en su redacción.

Por las razones consideradas y la seriedad con que fue abordado el trabajo de tesis, las valiosas conclusiones y recomendaciones que aporta el sustentante, estimo que el trabajo en cuestión llena los requisitos que establece el reglamento de la materia, por lo cual opino reúne los meritos suficientes para su aprobación.

Respetuosamente,



Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos  
Colegiado 4,842

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de marzo de dos mil seis

Atentamente, pase al **LIC. AMILCAR BARRERA MENENDEZ**, para que proceda a  
revisar el trabajo de tesis del estudiante **CÁRLOS MANFREDO MARROQUIN  
BOJORQUEZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL VOTO  
RAZONADO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN  
EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"**

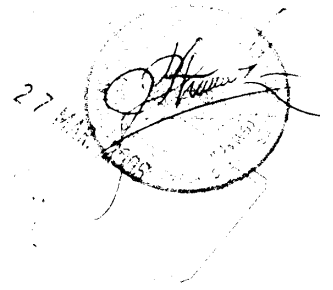
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh

Lic. Amílcar Barrera Menéndez  
6ª. Avenida 6-90 Zona 1 Mixco  
Teléfono 2434-4196, 5963-3559



Guatemala, 27 de Marzo de 2006.

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de asesoría de tesis de fecha dos de marzo de dos mil seis, en la que se me nombro como revisor de tesis del bachiller Carlos Manfredo Marroquín Bojorquez sobre el tema denominado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL VOTO RAZONADO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, mismo que procedí a revisar y de tal resultado me permito manifestar lo siguiente:

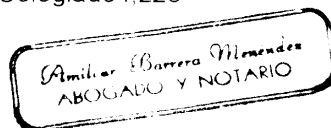
El tema objeto de estudio por parte del bachiller Carlos Manfredo Marroquin Bojorquez se adecuo a las normas reglamentarias exigidas por la facultad de ciencias jurídicas y sociales, ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32 del normativo para elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público. Sobre el contenido científico y técnico de la tesis la metodología y técnicas de investigaron utilizadas así como la redacción me permito opinar favorablemente, por lo que considero que puede ser aceptado para el examen público de graduación profesional del autor.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amílcar Barrera Menéndez'.

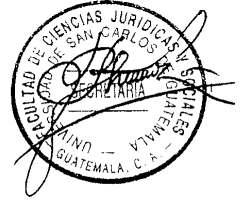
Lic. Amílcar Barrera Menéndez  
Colegiado 4,225



UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

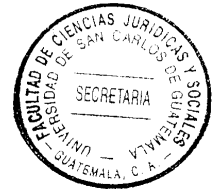


**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES** Guatemala, veintiseis de abril de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **CARLOS MANFREDO MARROQUÍN BOJORQUEZ**, titulado **ANÁLISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DEL VOTO RAZONADO EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~SECRETARIA~~



## DEDICATORIA

A DIOS

Por permitirme llevar a término  
mi carrera profesional  
superando por mi, cualquier  
obstáculo.

A MI PAPA

Carlos Manfredo Marroquin Bardales.  
Por ser ejemplo de honradez y trabajo  
para mi vida y quien desde el cielo espero  
pueda ver el fruto de sus esfuerzos.

A MI MAMA

Maria Hilda Bojorquez Berganza de Marroquin.  
Por ser el apoyo en mí vivir  
y sin la ayuda de quien no hubiese  
concluido esta etapa de mi vida.

A MIS HERMANOS

Selvin Oswaldo y Ariel Eduardo  
Con quienes he compartido cada  
dificultad presentada y ahora  
podemos compartir una alegría.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Breves consideraciones.....	1
1.2. Sistemas procesales penales.....	1
1.2.1. Sistema acusatorio.....	1
1.2.1.1. Características del proceso acusatorio.....	2
1.2.2. Sistema inquisitivo.....	3
1.2.2.1. Características del sistema inquisitivo.....	4
1.2.3. Sistema mixto.....	5
1.2.3.1. Características del sistema mixto.....	6
1.3. Con respecto al sistema aplicado en Guatemala.....	7
1.4. Concepto de proceso.....	8
1.5. Características del proceso penal.....	10
1.5.1. Tiene carácter público.....	10
1.5.2. Es instrumental.....	11
1.5.3. Es autónomo.....	11
1.5.4. Es una disciplina jurídica particular.....	12
1.5.5. Es de índole científica.....	13
1.5.6. Se funda en un conocimiento metódico.....	13
1.5.7. Contiene un conocimiento explicativo informativo y predicativo. ....	13
1.5.8. Es disciplina con terminología propia.....	14
1.5.9. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos.....	15
1.5.10. Es un sistema de conocimiento verificable.....	15
1.5.11. Conduce a la tecnificación.....	15
1.5.12. Es disciplina de índole realizadora.....	16

	<b>Pág.</b>
1.5.13. Es de carácter oficial.....	16
1.5.14. Tiene carácter de irrevocable.....	16
1.5.15. Es de carácter obligatorio.....	17
1.5.16. Es disciplina correlativa con el derecho penal.....	17
1.6. Principios fundamentales del proceso penal.....	20
1.6.1 Equilibrio.....	20
1.6.2 Desjudicialización.....	21
1.6.3 Concordia.....	21
1.6.4 Eficacia.....	22
1.6.5. Celeridad.....	22
1.6.6. Sencillez.....	23
1.6.7. Debido proceso.....	23
1.6.8. Es constitucional.....	23
1.6.9. Defensa.....	23
1.6.10. Inocencia.....	24
1.6.11. “Favor rei”.....	24
1.6.12. “Favor libertatis”.....	24
1.6.13. Readaptación social.....	24
1.6.14. Reparación civil.....	25
1.7. Principios procesales especiales.....	25
1.7.1. Principio de oficialidad.....	25
1.7.2. Principio de contradicción.....	26
1.7.3. Principio de oralidad.....	26
1.7.4. Principio de concentración.....	26
1.7.5. Principio de inmediación.....	26
1.7.6. Principio de publicidad.....	26
1.7.7. Principio de sana crítica razonada.....	27
1.7.8. Principio de doble instancia.....	27
1.7.9. Principio de cosa juzgada.....	27

## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2. Contenido del proceso penal.....	29
2.1. Procedimiento preparatorio.....	29
2.2. Procedimiento intermedio.....	30
2.3. Las partes fundamentales que intervienen en el proceso penal. ....	33
2.3.1. Imputado.....	33
2.3.2. Los fiscales del Ministerio Público.....	34
2.3.3. La defensa.....	35
2.3.4. Órganos jurisdiccionales.....	38
2.3.4.1. Juez de paz.....	39
2.3.4.2. Juzgado de primera instancia penal.....	41
2.3.4.3. Tribunal de Sentencia.....	42
2.3.4.4. Otros órganos jurisdiccionales.....	42
2.3.5. Querellante adhesivo.....	42
2.3.6. Actor civil.....	45
2.3.7. Tercero civilmente demandado.....	45

## CAPÍTULO III

3. La función de los tribunales de sentencia.....	47
3.1. Antecedentes.....	47
3.2. Principios procesales.....	48
3.2.1. Inmediación.....	48
3.2.2. Publicidad.....	49
3.2.3. Principio de oralidad.....	50
3.3. Fases del debate.....	52
3.3.1. Preparación del debate.....	52
3.3.2. El desarrollo del debate o juicio oral.....	53
3.3.2.1. Apertura del debate.....	53
3.3.2.2. Deliberación y sentencia.....	57



## CAPÍTULO IV

	<b>Pág.</b>
4. Análisis jurídico y doctrinario del voto razonado en los tribunales de sentencia y sus repercusiones en el principio de presunción de inocencia.....	61
4.1. El principio de presunción de inocencia.....	61
4.2. Principios fundamentales que tienen relación íntima con el de presunción de inocencia.....	64
4.2.1. La incoercibilidad del imputado.....	64
4.2.2. Principio de legalidad.....	65
4.2.3. Principio de “favor libertatis” .....	67
4.2.4. Principio de derecho al silencio y a la declaración libre.....	68
4.2.5. Principio del derecho de defensa.....	69
4.2.6. Principio “in dubio pro reo”.....	70
4.3. El voto razonado.....	72
4.4. Interpretaciones del voto razonado.....	72

## CAPÍTULO V

5. Necesidad de que se adecue a la realidad el Artículo 387 del Código Procesal Penal.....	75
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
ANEXO.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	105

## INTRODUCCIÓN

Se elabora el presente trabajo, no solo con el propósito de cumplir con los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar al grado académico de licenciatura, sino también, en lo que en el transcurso de estudiante y formación profesional se ha observado por quien escribe con respecto a la creación de los Tribunales de Sentencia, y la función que tienen los jueces de sentencia, dentro de los conceptos de presidente de tribunal y vocales de tribunal, respecto al tema de la deliberación y el voto razonado. En los tribunales de sentencia, que como lo regula la ley se encuentra integrados por tres jueces de primera instancia, quienes se encargan del juicio oral o debate público, presidido por uno de ellos, con igualdad en cuanto a poder de decisión, y se cree que esta forma de proceder de la justicia penal como imparcial.

El Artículo 387 del Código Procesal Penal se refiere al voto razonado, lo cual indica que puede haber un fallo por mayoría, cuando existe un voto razonado y un fallo por unanimidad cuando no existe un voto razonado, y que en todo caso, no pueden haber dos votos razonados, o tres, lo cual permitirá inferir que los jueces tienen que ponerse de acuerdo, lo cual también lesiona el principio de presunción de inocencia, porque entonces, ello radica en que existe duda.

El principio de presunción de inocencia, en la doctrina indica que toda persona que se encuentre sometida a un proceso penal se presume inocente como un estado natural de éste, hasta que un tribunal preestablecido lo declare culpable del hecho que se le imputa.

Resulta siendo positivo entonces que el juez miembro del tribunal de sentencia que no este de acuerdo con la mayoría al momento de dictar la sentencia podrá razonar su voto disidente, no siendo este ningún obstáculo para que la misma pueda

ejecutarse. Careciendo en todo caso, una sentencia dictada con voto razonado, de un procedimiento posterior obligatorio que pueda beneficiar al procesado.

Asimismo al existir un voto razonado en una sentencia condenatoria existe un fundamento lógico para pensar que la misma puede dictarse en un sentido más favorable atendiendo al principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, con ocasión del funcionamiento de los tribunales de sentencia, cuando existe divergencia entre los jueces integrantes, subsisten los votos razonados, y estos provocan una duda razonable en la sociedad, ya que por lo regular, son criterios a favor en una condena y en contra en una absolución, lo cual produce efectos en el principio de presunción de inocencia. Lo anterior, permitirá que a través del voto razonado, pudiera existir algún mecanismo de revisión para un observancia debida en cuanto a esta divergencia. Afirmando con ello que el voto razonado en determinados casos produce una duda razonable, tendiendo implicaciones en el derecho de defensa, presunción de inocencia, legalidad, incluso, crea un elemento para acudir a una revisión ante un tribunal superior cuando exista el voto razonado, debiendo ser obligatorio que el tribunal superior se pronuncie acerca del contenido del voto.

Tomando en consideración lo anteriormente descrito, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primer capítulo se incluye lo relativo al proceso penal conceptos básicos características así como principios fundamentales y especiales desarrollados en forma concreta. En el segundo, se desarrolla la etapa preparatoria y etapa intermedia, de conformidad con la doctrina y con la ley así como las actividades que llevan a cabo las partes que en ellas intervienen. En el tercero se continúa con el desarrollo del proceso común en cuanto la etapa de juicio en sus distintas fases como la preparación del debate el debate en si y el pronunciamiento de la sentencia analizando su relación con los principios procesales. En el cuarto se incluye lo relativo al voto razonado y las circunstancias que se han analizado con respecto a las garantías del procesado, el voto razonado y cual es la interpretación del mismo, su ubicación en la legislación procesal penal guatemalteca, así también, el hecho de las repercusiones



que tiene ese voto razonado frente a esas garantías procesales del imputado. Y en un quinto capítulo una propuesta para adecuar a la realidad la legislación vigente. Así como un anexo conteniendo una serie de entrevistas y los resultados que de ellas se desprenden.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones en la presente tesis.

## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

#### 1.1. Breves consideraciones

Antes de iniciar este análisis, considero pertinente hacer una descripción aunque breve pero que aclare o de a conocer la generalidad de la organización en los sistemas históricamente conocidos, es decir la evolución en cuanto al proceso penal, con el objeto de llevar a cabo una comparación de aquellas innovaciones que modernizaron nuestro proceso con principios y garantías inexistentes hasta ese entonces. En ese sentido al entrar en materia enumero las características que identificaron los sistemas procesales:

#### 1.2. Sistemas procesales penales

Existen en la doctrina tres sistemas fundamentales de carácter procesal en el derecho penal, y que son los siguientes:

##### 1.2.1. Sistema acusatorio

La primitiva concepción del juicio criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad éste sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la



vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentas las virtudes cívicas.

#### 1.2.1.1. Características del proceso acusatorio

- a) El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- b) El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porque rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.
- c) Los fallos eran inapelables. El veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada.
- d) Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.
- e) Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio.

- f) En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.
- g) La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.
- h) La libertad personal del acusado es respetada.
- i) El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

#### 1.2.2. Sistema inquisitivo

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema el juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las

pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Dura hasta la aparición de la Revolución francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

#### 1.2.2.1. Características del sistema inquisitivo

- a) En este sistema el juzgador es un técnico.
- b) Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.
- c) El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública.
- d) El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.
- e) Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
- f) El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.

- g) Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
- h) El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
- i) No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
- j) Todos los actos eran secretos y escritos.
- k) El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no este afinada.
- l) El juez no esta sujeto a recusación de las partes.
- m) La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

### 1.2.3. Sistema mixto

Debido a los inconvenientes y ventajas del proceso acusatorio e inquisitorio y a modo de una combinación entre ambos ha nacido la forma mixta. Tuvo su origen en Francia.

El proceso mixto comprende dos períodos, en el primero tiene una mayor influencia inquisitoria y el segundo con el decreto de envío.

### 1.2.3.1. Características del sistema mixto

#### a) Primer periodo

1. Instrucción escrita.
2. Absoluto secreto.
3. Encarcelación preventiva y segregación del inculpado.
4. Dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación al Ministerio Público.
5. Intervalo arbitrario entre los actos.
6. Procedimiento siempre analítico.
7. Decisión secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado del envío del procesado al juicio o sobre su excarcelación provisoria.

#### b) Segundo periodo

1. Desde aquél momento nace la publicidad.
2. Se emite por el Ministerio Público el libelo de acusación contra el reo, quien de "inquisito" pasó a ser "acusado".
3. Cesa el análisis y comienza la síntesis.

4. Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público.
5. Se da libre comunicación al justiciable y al defensor.
6. Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación en el nuevo proceso.
7. El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral. En otras palabras, el proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la intermediación entre el tribunal y el acusado.
8. Siempre en la audiencia pública, en presencia del pueblo del acusado y de su defensor, el acusador debe reproducir y sostener la acusación; el acusado sus descargos y el defensor exponer sus razones.
9. Debe leerse la sentencia en público.
10. Todo debe seguirse sin interrupción, esto es, sin desviación a otros actos.

### 1.3. Con respecto al sistema aplicado en Guatemala

A raíz de las reformas contenidas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, el proceso penal sufrió considerables reformas, cuando entra en

vigencia el uno de julio 1994, las normas de este decreto, que regulan los procedimientos para hacer operar el derecho penal.

A partir de esa fecha, se deja atrás una serie de circunstancias que eran totalmente violatorias a los principios y garantías de que debe estar inmersa la actividad del estado en ejercicio del poder punitivo, toda vez, que existían procedimientos poco convencionales en respuesta a un estado de derecho, democrático y que propugna por el respeto de los Derechos Humanos.

Con anterioridad, la función de investigar y de juzgar, la ejercía el juez, quien lo hacía a través de un expediente, no tenía obligación el imputado de estar presente, y aunque quisiera, no era obligatorio que el juez lo recibiera para escucharlo como debiera. Así también, era una práctica el hecho de que se compraran los testigos, y éstos llegaban a declarar bajo circunstancias poco confiables. La defensa estaba a cargo como entidad dependiente de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial. En general, no existían las garantías tal y cual se encuentran en la actualidad con respecto al imputado y su legítimo derecho a la defensa.

#### 1.4. Concepto de proceso

El proceso penal, es un conjunto de normas, principios e instituciones que se constituyen en instrumentos para hacer funcionar la ley penal.

El proceso se encuentra inmerso dentro de lo que es el derecho procesal, en este caso, penal, para Guillermo Borja Osorno, el derecho procesal penal consiste en “que todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente

del derecho procesal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del derecho procesal”.<sup>1</sup>

Para Beling citado por Jorge A. Claría Olmedo, “es una parte del derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso”.<sup>2</sup>

El Código Procesal Penal, se encuentra caracterizado por un sistema acusatorio, mixto, porque el sustentante considera que aún persisten algunos resabios del sistema inquisitivo anterior, y prueba de ello, es el hecho de que aún persiste la escritura, aunque en menor escala, pero aún subsiste. Para una mayor ilustración, a continuación se señalan las características propias de un sistema acusatorio y las características propias de un sistema acusatorio mixto, del cual se encuentra caracterizado el proceso penal guatemalteco.

Siendo uno de los objetivos principales del proceso penal la aplicación de la justicia, entendida esta como la actividad del Estado que a través del Organismo Judicial protege los bienes, derechos de las personas y el cumplimiento de sus deberes, así también que se constituye en uno de los valores fundamentales de cohesión social y una vivencia personal, expresada como responsabilidad moral, debe esta basarse en principios fundamentales de carácter procesal, los cuales constituyen valores o postulados que guían, conducen o dirigen, el proceso penal y lo determinan, además de que se constituye en criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la actividad jurisdiccional del Estado.

---

<sup>1</sup> Borja Osorno, Guillermo, *Derecho procesal penal*, pág. 15.

<sup>2</sup> Claria Olmedo, Jorge, *Tratado de derecho procesal penal*, pág. 50.



## 1.5. Características del proceso penal

Existen en la doctrina varios autores que se refieren a las características del derecho procesal penal o del proceso penal y hacen distintas clasificaciones de las mismas, sin embargo, a efectos del enfoque del presente trabajo, se señalan las que a continuación se detallan:

### 1.5.1. Tiene carácter público

Porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares.

La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto.

Además es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

La relación jurídico procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.

Por otra parte y como ya se indicó, este carácter público se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, derecho público por excelencia.

### 1.5.2. Es instrumental

Es de característica instrumental debido a que sirve para que se pueda tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

Debido a que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

No obstante, que el derecho procesal no se limita a ser solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico.

En doctrina no sólo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de los Artículos referentes a la aplicación de la pena, la reparación civil, la denuncia de parte, etc.

### 1.5.3. Es autónomo

El derecho procesal penal es autónomo porque tiene individualidad propia. Como se sabe, el derecho procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los tribunales y salas penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

En el pasado, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. Así, el derecho procesal civil fue considerado un

apéndice del derecho civil y el proceso penal como un capítulo del derecho penal.

En la actualidad el derecho procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal, a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.

La autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel legislativo, científico y académico.

La autonomía legislativa del derecho procesal penal es resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos códigos diferentes el derecho material y el derecho procesal y que luego divide a ambos en ramas principales civil y penal.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia, y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.

#### 1.5.4. Es una disciplina jurídica particular

Porque forma parte del universo del conocimiento jurídico, es una rama especial del derecho.

#### 1.5.5. Es de índole científica

Está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico.

Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídica procesal penal.

La práctica de todo lo anteriormente dicho, permite excluir todos aquellos factores negativos, como son: la vaguedad, la inexactitud, la superficialidad; así poder tener un debido conocimiento y aplicación del derecho procesal penal.

#### 1.5.6. Se funda en un conocimiento metódico

Porque constituye un conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción, experimentación, etc.

#### 1.5.7. Contiene un conocimiento explicativo informativo y predicativo

Porque indaga e identifica la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquiriere sobre su propio objeto y finalidad. Su contenido es un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal

explicativo como de orden deóntico de lo que es y para lo que es el derecho procesal penal y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite impulsar el perfeccionamiento de dichos conocimientos; así mismo predecir sucesos y avances inherentes y complementarios a la disciplina. Por ejemplo, adecuadamente la práctica procesal penal la conducción de un procedimiento penal, también permite predecir, con grado probable, las consecuencias procesales de una innovación propuesta o aprobada y servir de orientación lúcida para formular alternativas innovadoras en materia de normatividad procesal penal.

#### 1.5.8. Es disciplina con terminología propia

El derecho procesal penal es una disciplina con una terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementan constantemente.

La terminología propia de la que goza el derecho procesal penal es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, sin embargo, esto no quiere decir que el derecho procesal penal deje de lado la terminología jurídica general y básica.

La terminología propia tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, ya que en muchos casos la misma palabra es utilizada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y/o connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

#### 1.5.9. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos

La cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales, la coherencia de las normas procesales penales, etc.

#### 1.5.10. Es un sistema de conocimiento verificable

Porque las bondades y defectos del derecho procesal penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se da del derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado y del derecho en general; por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

Por ejemplo para proceder a una reforma del sistema procesal penal se deberá tomar en cuenta las necesidades, la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto para tener un resultado coherente con la realidad.

#### 1.5.11. Conduce a la tecnificación

Ya que el conocimiento sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones que permitirán un óptimo tratamiento riguroso de los problemas inherentes a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto. "Una actividad sin conocimiento constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica

deviene en un rezago anquilosado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento meramente teórico, sin concreción, sin verificación práctica, es sólo una hipótesis.

#### 1.5.12. Es disciplina de índole realizadora

Pues los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal están destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito, y finalmente, decidir la aplicación del derecho penal o la no aplicabilidad. Esta característica se sustenta en el principio procesal penal que regula: “nulla poena sine praveia iudicio”.

#### 1.5.13. Es de carácter oficial

Ya que se cumple por medio de un órgano público y se inicia de oficio por intermedio del juez o Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a formular la denuncia, sin que por ello se recorte el derecho de las personas que puedan hacerlo directamente.

Iniciando la acción el fin perseguido es la implantación de una sentencia, que sólo el Estado en su función jurisdiccional lo puede realizar, sin que tenga que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

#### 1.5.14. Tiene carácter de irrevocable

Ya que producida la denuncia o iniciando el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende en el Proceso Penal, el desistimiento, la transacción, o perdón; la acción continúa hasta su terminación, y solo se extinguirá cuando la Ley lo permita como es la

sentencia, el sobreseimiento, muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas por Ley.

Dado el carácter público del fin que persigue no es posible que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción esta encomendada al Estado; sin embargo en nuestra ley se permite que en algunos casos, la persona interesada pueda desistirse, siendo estas las excepciones a la regla antes que a la norma.

#### 1.5.15. Es de carácter obligatorio

Ya que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues el que tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público admite un acusado particular o querellante y uno o varios acusados y admite también a personas secundarias, como el responsable civil.

#### 1.5.16. Es disciplina correlativa con el derecho penal

Ya que existe vinculación especial entre derecho procesal penal y el derecho penal, El uno necesita del otro. Suprimiendo uno de ellos no se justificaría la existencia del sobreviviente. Ambas disciplinas son autónomas. Ambas forman parte de un todo que es del derecho como totalidad. Pero la aplicación del derecho penal no se podría dar sin antes haberse aplicado el derecho procesal penal, la demostración está en que sin la puesta en acción recíproca del derecho procesal penal y del Derecho Penal no es posible concretar el poder punitivo.



Las características son aquellos elementos que hacen que el proceso penal se encuentre dentro de una forma, un sistema, y que debido a ello, no se encuentre inmerso en otro.

Dentro de las principales características a citar del actual proceso penal guatemalteco, se pueden mencionar dentro de ellas, las siguientes:

- a) Se encuentra implementado del sistema acusatorio. La función de investigar y de acusar corresponde a un ente independiente, es el caso del Ministerio Público, que se deriva de normas constitucionales y ordinarias.
- b) El proceso penal tiene su fase más importante como es la del juicio oral, que comprende la fase pública, que pese a que conlleva una parte escrita, se rige fundamentalmente por la oralidad, publicidad, inmediación, etc.
- c) Se conforma con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, en una nueva organización judicial penal. Esto, porque se crearon normas que regulan la función de los jueces de primera instancia, innovando con la creación de la función de jueces de narcoactividad y jueces de medio ambiente, así también, que éstos jueces se conforman en contralores de la investigación que realiza el Ministerio Público. Ese control conlleva velar porque al imputado y en general en el proceso, no se violenten las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, en normas ordinarias y en normas internacionales especialmente en materia de Derechos Humanos.
- d) La publicidad en la fase de investigación es relativa. La investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, por lo que existe el

principio de reserva en la primera fase de la investigación o sea en el procedimiento preparatorio.

- e) Con estas normas, se fortalece el principio de igualdad, toda vez, que existe un ente independiente que se encarga de la investigación y de formular la acusación, pero también, el imputado independientemente de que cuenta con las garantías procesales constitucionales, también, en su derecho de defensa, cuenta con el apoyo del servicio público de defensa penal.
  
- f) Como algo innovador también, surge el hecho de que existe el principio de desjudicialización, con éste se pretende entre otras cosas, que el estado se encargue de la sanción de aquellas conductas que efectivamente han lesionado bienes jurídicos tutelados y encargarse de su juzgamiento con especial atención en delitos de mayor impacto o trascendencia social.
  
- g) Se modifican e introducen nuevos medios de impugnación como parte del fortalecimiento del derecho de defensa.
  
- h) Existen procedimientos específicos para casos concretos, como sucede en el caso del, procedimiento abreviado, el juicio de faltas, etc.
  
- i) Existe control judicial en relación a la ejecución de las penas, por el establecimiento de jueces de ejecución.
  
- j) El establecimiento de sistemas bilingües en las actuaciones y diligencias judiciales.

- k) Los jueces son permanentes, conforme la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.
- l) Regla general: la libertad del sindicado, excepción: medidas de coerción como el caso de la prisión preventiva.
- m) Existencia de libertad en la proposición de los medios de prueba y la forma de valoración es conforme el sistema de la sana crítica razonada.

## 1.6. Principios fundamentales del proceso penal

Conforme lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por el Dr. Larry Andrade Abularach en el texto *Derecho Constitucional y Derechos Humanos para jueces*<sup>3</sup> los principios procesales que se encuentran establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se dividen en:

### 1.6.1. Equilibrio

Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar la causa que genera el delito.

Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y se asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

---

<sup>3</sup> Andrade Abularach, Larry, *Derecho constitucional y derechos humanos para jueces*, pág.43.

### 1.6.2. Desjudicialización

El Estado, debe perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de oportunidad.
- b) Conversión.
- c) Suspensión de la persecución penal o de la pretensión civil.
- d) Procedimiento abreviado.

### 1.6.3. Concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita., cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.

- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

#### 1.6.4. Eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público, las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- b) En los delitos graves, el Ministerio Público y los Tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

#### 1.6.5. Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

#### 1.6.6. Sencillez

El resultado del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

#### 1.6.7. Debido proceso

Este principio establece que a través de el se debe aplicar fielmente el cumplimiento de todas las etapas procesales para juzgar a una persona. Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta, que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.

#### 1.6.8. Es constitucional

Es necesario que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, la doble persecución es inconstitucional.

#### 1.6.9. Defensa

La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado

debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 12 y 14 del Código Procesal Penal.

#### 1.6.10. Inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

#### 1.6.11. “Favor rei”

Como consecuencia del Principio de Inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir a favor de este.

#### 1.6.12. “Favor libertatis”

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

#### 1.6.13. Readaptación social

Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

#### 1.6.14. Reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

#### 1.7. Principios procesales especiales

El Doctor Larry Andrade Abularach <sup>4</sup> al respecto establece los siguientes:

##### 1.7.1. Principio de oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, y tal como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal: “ El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia con forme las disposiciones de este Código, Tendrá a sus cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”. Esta potestad, se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de 1993, tal como se encuentra regulado en el Artículo 251 que establece: “*Ministerio Público*”. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”.

---

<sup>4</sup> **Ibid**, pág.46.



#### 1.7.2. Principio de contradicción

Significa concretamente que las partes, principalmente acusado y acusador deben ser oídos por el juez, así mismo, el juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba.

#### 1.7.3. Principio de oralidad

Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, este es mixto.

#### 1.7.4. Principio de concentración

Este principio, se complementa con el principio de oralidad, toda vez, que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un solo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal.

#### 1.7.5. Principio de inmediación

Este Principio regula que todos los elementos de prueba deben ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de contralor de la Investigación, debe encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

#### 1.7.6. Principio de publicidad

La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen ciertos actos, los cuales, se reservan únicamente para las partes procesales. Con respecto a la publicidad, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, preceptúa que todos los actos

deben ser públicos; así mismo, este principio hace referencia a lo indicado en el Artículo 356 del Código procesal Penal: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente, a puertas cerradas cuando....”.

#### 1.7.7. Principio de sana crítica razonada

Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el Artículo 186 del Código Procesal Penal, establece: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razonada...”.

#### 1.7.8. Principio de doble instancia

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el Magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley.

### 1.7.9. Principio de cosa juzgada

Este principio radica su importancia, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente.

## CAPÍTULO II

### 2. Contenido del proceso penal

#### 2.1. Procedimiento preparatorio

Tal como lo ha explicado acertadamente el tratadista Cesar Ricardo Barrientos Pellecer,<sup>5</sup> el procedimiento preparatorio, o preliminar, “sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que solo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el tribunal de sentencia. La investigación esta a cargo del Ministerio Público, quien actúa bajo el control del juez de primera instancia”.

Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran:

Determinar mediante la investigación y por el ente encargado legalmente, la existencia de un hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quines son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.

Dentro de este procedimiento tiene intervención directa la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el juez contralor de primera instancia, así como la Defensa.

El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible teniendo una duración máxima de tres meses, que deben ser considerados para la

---

<sup>5</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, *Derecho procesal penal*, pág. 43.

practica de las diligencias que sean objeto necesario para la investigación y la averiguación de la verdad, cuando la persona sujeta a proceso penal se encuentra con prisión preventiva, el plazo es de tres meses y seis en caso de que se haya dictado medida sustitutiva. Es importante hacer mención que se encuentra bajo el control judicial.

Durante el procedimiento preparatorio, deben efectuarse las primeras diligencias en relación a la determinación de la situación jurídica del imputado., se recibe la declaración, se establece si procede la medida sustitutiva o la prisión preventiva, y consecuentemente se dicta el auto de procesamiento.

Dentro de esta fase, también podría considerarse dictar el sobreseimiento a favor del imputado cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

Dentro de los actos conclusivos, también puede el Ministerio Público solicitar la clausura provisional, si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes.

## 2.2. Procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio es la etapa del procedimiento común, que permite concluir la fase de investigación, en la que el Ministerio Público, después de haber efectuado la investigación correspondiente, tiene elementos

de juicio para determinar el pedido que hará al juez contralor de la investigación, y dentro del cual se encuentra la acusación.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal al respecto establece: “Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

El Artículo 332 del mismo cuerpo legal regula: “Acusación. Con la petición de apertura se formulará la acusación que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y lugar para notificar a su defensor.
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación.
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados.
- 4) La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, y
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigaciones materiales que tenga en su poder”.

En base a lo anterior, puede suscitarse las siguientes consecuencias:

- 1) Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público y consecuentemente, se enviarán las actuaciones al tribunal de sentencia respectivo para la fase de preparación del debate público y oral.
- 2) Puede decretar la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.
- 3) Así también decretar el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él, también puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.
- 4) Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
- 5) Se ratificará, revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.
- 6) Se decretará el procedimiento abreviado.

Así también es fundamental determinar que durante la audiencia en el procedimiento Intermedio, las partes procesales delimitarán sus pretensiones, siendo las que participan:

- a) Ministerio Público.
- b) Querellante.

- c) Partes civiles.
- d) Imputado.
- e) Defensor.

### 2.3. Las partes fundamentales que intervienen en el proceso penal

De la evolución histórica de las partes procesales, se tiene poca información, ya que, los autores del derecho procesal penal, se limitan a desarrollar temas específicos con respecto a las partes procesales, ningún autor en particular ha hecho un estudio individualizado con respecto a las partes procesales; los autores de derecho procesal penal solamente se limita a decir que el término de partes procesales es el más antiguo. Para ubicar la evolución histórica que han tenido las partes procesales, es necesario hacer mención de los sistemas de derecho procesal penal que se han conocido en la historia. En vista de lo anterior, de conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco, se distinguen claramente los siguientes intervinientes:

#### 2.3.1. Imputado

El imputado es la persona que ha cometido el delito o ha violado la norma o infringido la misma. De conformidad con el Código Procesal Penal, también se le ha dado el calificativo de procesado, sindicado, y a este le corresponden de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el Código Procesal Penal, una serie de derechos, como los siguientes:

- a) Derecho a no declarar contra si mismo.
- b) Derecho a la defensa y a un juicio previo.



- c) A ser juzgado por tribunales preestablecidos.
- d) A que se le informe de las diligencias que se practicaran a partir del momento en que esta identificado.
- e) A proveerse de un defensor de confianza, y si carece de medios económicos para asistirse de uno, el Estado tiene la obligación de proporcionarle uno.
- f) A que se le informe los motivos de su detención, etc.

### 2.3.2. Los fiscales del Ministerio Público

La Constitución Política de la República en su Artículo 251 literalmente establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

El Ministerio Público se define como una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Publico perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de igualdad, en los términos que la ley establece.

El Ministerio Público como Institución autónoma tiene facultades para exigir información de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público están obligados a satisfacer el requerimiento o comisión, en general tiene el ejercicio de la acción pública y es el órgano acusador por excelencia.

El Ministerio Público en ejercicio de su función le corresponde la investigación de la verdad, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia calificada como delito.

El Ministerio Público dentro del ejercicio de sus funciones le corresponde proponer los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

El Artículo 347 del Código Procesal Penal, preceptúa que las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes con indicación del nombre, profesión lugar para recibir notificaciones y señalarán los hechos de los cuales serán examinados durante el debate.

### 2.3.3. La defensa

Como se dijo el derecho de defensa le asiste inherentemente en calidad de procesado al imputado. El derecho a la defensa es un derecho humano garantizado por la Constitución política de la República de Guatemala, específicamente en su Artículo 12, que literalmente regula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá

ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Este derecho consiste en que toda persona sindicada o acusada de cometer un hecho delictivo, debe gozar de un defensor técnico quien lo asesorará para que se defienda ante la acusación que le formula el estado por medio del Ministerio Público, en representación de la sociedad.

El Código Procesal Penal, en sus Artículos del 92 al 106, respalda el derecho a la defensa técnica, se puede decir que es un derecho internacionalizado ya que todos los seres humanos que habitamos en un país gozamos del derecho de ser defendidos de cualquier acusación por un profesional del derecho independientemente del país en que nos encontremos y de nuestra nacionalidad.

Con la vigencia del decreto 51-92, el tema de la defensa técnica adquiere mucha importancia, ya que este Código abre las puertas a un sistema acusatorio penal, en el cual la administración de justicia para que envista equilibrio se desarrolla basada en tres principios: Ministerio Público “ente persecutor” , que es el encargado de la persecución penal, o sea que es la institución que acusa dentro de una causa, la cual se inicia ya sea por: a) denuncia; b) querrella; c) prevención Policial.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, es la institución encargada de designar los abogados que el órgano jurisdiccional le requiera, para cada caso concreto, ésta institución se basa legalmente en los Artículos 12 y 14 de la Constitución, Código Procesal Penal decreto 51-92; y el decreto 192-97 ley del servicio público de la defensa penal, cuya institución se rige a los siguientes principios:

- 1) El Instituto de la Defensa Pública Penal, es una entidad del servicio público, dirigido a las personas que requieren asistencia legal para el servicio de la defensa técnica.
- 2) La intervención de los defensores se hará apegado a los principios de inviolabilidad y continuidad de la defensa en estricta observancia de las garantías constitucionales inherentes al proceso.

Los fines fundamentales del Instituto de la Defensa Pública Penal son: el de asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, imputadas de delitos mediante un servicio oportuno permanente y eficiente, a excepción de las personas que teniendo recursos económicos, puedan cancelar los honorarios conforme a arancel.

Las funciones de los defensores públicos son:

- a) Brindar asesoría técnica a las personas de escasos recursos económicos, en forma gratuita.
- b) Realizar sus funciones de manera técnica y dentro de la ética profesional.

- c) Asesorar adecuadamente a su defendido en todas las fases del proceso.
- d) Atender cortésmente a los familiares de su defendido.
- e) Realizar las gestiones que sean necesarias para liberar a su defendido que este en prisión.
- f) Informar mensualmente de sus actividades al instituto.
- g) Concurrir a las reuniones establecidas por el instituto de cursos de capacitación y formación profesional.

#### 2.3.4. Órganos jurisdiccionales

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal en su Artículo 43.

“Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente Código; y los jueces de paz móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignara la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este Código.
- 2) Los jueces de narcoactividad.
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente.

4) Los jueces de primera instancia.

5) Los tribunales de sentencia.

6) Las salas de la corte de apelaciones.

7) Los jueces de ejecución.”

Es necesario destacar que en cuanto a los jueces de paz penal, actualmente no son una norma positiva en nuestro país ya que por no existir un presupuesto para su implementación, únicamente se cuenta con jueces de paz utilizando entonces el Código Procesal Penal en este caso antes de su reforma 51-2002.

#### 2.3.4.1. Juez de paz

Entonces las atribuciones de juez de paz son las contenidas den el Artículo 44 del Código Procesal Penal el que establece que:

- a) Juzgaran las faltas así como de los delitos sancionados con multa, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece el Código Procesal Penal.
- b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.

- c) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de conformidad con el Artículo seis que literalmente regula: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinjan lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.
- d) También podrán juzgar, en los términos que lo define el Artículo 308 de el Código Procesal Penal, la investigación del Ministerio Público, es decir en aquellos casos en los cuales sea necesaria una autorización para realizar alguna diligencia en la etapa de investigación los denominados Actos jurisdiccionales.
- e) Autorizaran la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

g) Realizar la conciliación en los casos previstos en la ley y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 del Código Procesal Penal.

#### 2.3.4.2. Juzgado de primera instancia penal

Órgano unipersonal, en nuestro medio el juzgado de primera instancia penal esta fusionado con el de narcoactividad y el de delitos contra el ambiente, aunque en un principio se planteo el que funcionaran específicamente para los delitos de su competencia las dificultades técnicas y económicas los hacen uno y este actúa como juez contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público.

Además podrán realizar diligencias autorizadas por la ley por ejemplo un anticipo de prueba. Su atribución principal se tiene en la tramitación y solución del procedimiento intermedio desarrollado brevemente en este mismo capitulo y el procedimiento abreviado. Dentro del las mismas también encontramos el emitir ordenes de captura siempre y cuando el ministerio Público se lo requiera, decretar las medidas de coerción prisión preventiva, medidas sustitutivas y rehabilitarlos, como ente contralor de la investigación, velar por el estricto cumplimiento de los plazos procesales, asimismo dentro de sus



funciones determinar, si un proceso se archiva, se desestima se clausura, sobresee o se abre a juicio o no.

#### 2.3.4.3. Tribunal de Sentencia

Órgano colegiado conformado por tres jueces, uno presidente y dos vocales, como órgano esta encargado de la fase de Juicio donde cuenta también con la facultad de sobreseer y archivar, resolver incidentes , excusazas y recusaciones, así como de celebrar el debate oral y público y emitir la sentencia respectiva.

#### 2.3.4.4. Otros órganos jurisdiccionales

*Salas de la Corte de Apelaciones* es la encargada de conocer y resolver de los Recursos de alzada, que se interpongan dentro del proceso penal.

*Juzgado de Ejecución Penal*, cuya función ejecutar las penas que imponen los tribunales de sentencia, en Guatemala solo existen dos en la ciudad capital.

*Corte Suprema de Justicia*, conoce de los recursos de casación en materia penal por medio de su cámara respectiva. También la *Corte de Constitucionalidad*, que conoce de los amparos y amparos en apelación, en materia penal.

#### 2.3.5. Querellante adhesivo

Resulta indispensable el entender la *querrela* como la “acción penal que se ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona

que se considera ofendida por el mismo, mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efecto de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado”.<sup>6</sup>

Así se denomina *querellado* aquel contra quien se interpone una querrela y por lo tanto sindicado en el proceso criminal.

De este modo *querellante* es quien inicia y sostiene una querrela como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas si no se admite su queja; y de convertirse en acusado de ser calumniosa la querrela.

El Código Procesal Penal en el Artículo 416 en el párrafo primero literalmente regula: “en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”.

El Código Procesal Penal en el Artículo 117 denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por el delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma ya los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan,

---

<sup>6</sup> Osorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 61.

administren o controlen y .

- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Dentro de las diversas facultades que posee el querellante adhesivo como parte en el proceso penal, puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el ministerio Público; además puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia correspondiente; excepto en la fase de la ejecución penal, ya que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma.

El derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios y empleados públicos que hubieren violado directamente Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, o cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

En otras palabras “producir querrela significa manifestarse en un acto imputable desde el punto de vista penal, o sea perseguir un acto persecutorio de contenido incriminador, por lo menos objetivamente.

En esto se advierte su fundamental diferencia, que es acto de anoticiamiento de un hecho con incriminación genérica.

La oportunidad que tiene el acusador adhesivo para solicitar su adhesión deberá efectuarse antes que el ministerio público requiera la apertura a juicio o clausura provisional y el sobreseimiento.

### 2.3.6. Actor civil

Como consecuencia de, la comisión de un delito, se genera, dos acciones importantes: a) la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido; b) la acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño ocasionado.

La parte que solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin mas trámites. Esa acción civil puede dirigirse contra el imputado, ésta procederá aun cuando no estuviere individualizada, podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por los daños que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Conviene acentuar que en el proceso civil únicamente actuará en razón de su interés civil, limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de este hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios.

### 2.3.7. Tercero civilmente demandado

La legislación procesal penal, también regula la figura en una tercera persona que conforme la ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado.

La ley, señala que la persona que ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, que por previsión directa de la ley,



responde por los daños que el imputado hubiera causado con el hecho punible, afín de que intervenga en el procedimiento como demandado.

Como parte principal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles.

## CAPÍTULO III

### 3. La función de los tribunales de sentencia

#### 3.1. Antecedentes

La palabra tribunal identifica un órgano colegiado es decir tres o más administradores de justicia. Ahora bien Tribunal de Sentencia describe el conjunto de Magistrados, en nuestro medio jueces de sentencia a quienes el estado a través de la ley delega la función jurisdiccional, es decir la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado en el ramo penal.

Estos surgen, como ha quedado establecido en los capítulos anteriores, a raíz de la creación y entrada en vigencia del Decreto 51-94 del Congreso de la República, el 1 de julio de 1994.

La función de los Tribunales de Sentencia, se encuentra comprendida en el título III del libro segundo, capítulo I del Código Procesal Penal, y su función se divide doctrinaria y legalmente en tres fases fundamentales como lo son la preparación del debate el desarrollo del mismo y la deliberación y sentencia. El tribunal funciona de acuerdo do a lo regulado en la ley en relación al principio de *poder de disciplina* el cual es ejercido por el presidente del tribunal quien podrá disponer el alejamiento de personas del debate e incluso corregir a estas hasta con cinco días de arresto y multas cabe la salvedad de que la decisión será tomada por el tribunal en pleno cuando la persona a imponérsele sea alguno del os actores en el debate.

Otra situación concreta en la cual son todos los jueces los que entran a decidir es en el momento que una disposición del presidente es objetada como inadmisibles por alguna de las partes, siendo estas excepciones al principio de

*dirección del debate* que consiste en la potestad del presidente de dirigir y ordenar el desarrollo de las distintas diligencias realizadas en el debate.

El tribunal velara a su vez por el principio de continuidad del debate pudiendo suspender hasta en un plazo de 10 días en los casos específicamente detallados en la ley. Sin embargo para el ejercicio de su función todo tribunal debe observar los principios procesales contenidos en la ley, mas distinguidos por distintos autores, para no violentar el principio genérico del debido proceso así como las garantías que de el se desprenden, a continuación se enumeran los principios procesales.

### 3.2. Principios procesales

Dentro de los principios fundamentales del debate contenidos en el Código Procesal Penal, se encuentran:

#### 3.2.1. Inmediación

Con el objeto de garantizar la presencia del acusado en el juicio oral iniciado en su contra y para observar el principio de defensa y otros como el de debido proceso, fines del proceso incluso el de igualdad se norma la inmediación que funciona en forma mas compleja a un proceso civil donde lo importante es la presencia del juez, en un proceso penal el legislador prevé la ausencia de cualesquiera actores que intervienen en una audiencia oral y otorga tanto a jueces como a partes los mecanismos a utilizar en esos casos.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal establece: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las

demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusará asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviere presente”.

### 3.2.2. Publicidad

Con la intención aparente de no permitir la existencia de algún tribunal secreto como los que caracterizan el pasado guatemalteco, el legislador impone como regla general la publicidad en un debate oral y solo en determinados casos excepciones específicas, preservando así derechos de las partes que pudiesen afectarse al no estar tan siquiera enterados de cualquier acto llevado en su contra o resoluciones dictadas por el tribunal en el mismo sentido, a este respecto la ley establece lo siguiente: Artículo 356 del Código Procesal Penal preceptúa: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
  
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.



- 3) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Este previsto específicamente.
- 5) Se examine, a un menor, si el tribunal, considera inconveniente la publicidad porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate.

El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”.

### 3.2.3. Principio de oralidad

Principio fundamental del debate que se contempla a partir de la exigencia legal de inmediación, es decir la presencia de todos aquellos actores que figuran en el proceso, este principio que provee al tribunal de un contacto directo con el acusado, su declaración así también testimonios y pruebas que se desarrollan en la audiencia. Conteniendo reglas en cuanto a su desarrollo por ejemplo el orden en que deberán ser recibidos los testimonios, que preguntas podrán responderse y en el caso del acusado en que momento puede utilizar la palabra, así como el procedimiento para recibir su declaración y las condiciones del interrogatorio. Observándose de esta manera no solo un orden si no todos aquellos derechos garantizados por la Constitución y leyes del país.

El principio se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal que regula: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial, deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá precederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable”.

En nuestro medio la ley contempla inmediatamente casos en los que, documentos pueden ser incorporados por lectura, es decir que se han llevado a cabo en un momento procesal anterior al del debate, en aquellos casos que se a temido por la pérdida de elementos de convicción, incorporándose en el momento de la audiencia como anticipo de prueba.

### 3.3. Fases del debate

#### 3.3.1. Preparación del debate

Esta fase precisamente consiste en una preparación para el posterior juicio, en donde después de recibidos los autos el Tribunal de Sentencia, tiene la obligación de señalar audiencia a las partes por seis días para que interpongan después de que conocieren en base a una resolución del Tribunal, respecto a quienes integran el Tribunal, si tienen las partes, alguna recusación o excepción fundada en hechos nuevos respecto a la acusación y el auto de apertura a juicio decretado por el juez contralor de primera instancia penal.

Después de que se encuentren resueltas estas cuestiones previas, el Tribunal de Sentencia, mediante resolución, solicitará a las partes que ofrezcan la prueba que se diligenciará en la audiencia del desarrollo del debate. En esta fase, también cualquiera de las partes, o bien de oficio, el tribunal puede practicar lo que se denomina prueba anticipada, es decir, aquella prueba que por su naturaleza o circunstancias se cree que no podrá desarrollarse en el debate.

Luego, dictará resolución resolviendo todas las incidencias, admitirá la prueba, rechazará la que considere impertinente, inútil o abundante, y dispondrá de las medidas necesarias para su recepción en el debate, así también fijará día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Dentro de las facultades en esta fase que tiene el Tribunal, se encuentran:

Decidir si procede el sobreseimiento o archivo, en base a lo que regula el Artículo 352 del Código Procesal Penal, que establece: “En la misma oportunidad el tribunal podrá de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, o se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.”

### 3.3.2. El desarrollo del debate o juicio oral

Dada la serie de formalidades así como el orden estricto en el cual nuestra ley regula el desarrollo del debate oral y publico es indispensable para no dejar fuera elementos que puedan provocar al lector confusión alguna, el transcribir literalmente Artículos del Código Procesal Penal en el que se va regulando esta fase del juicio que a continuación se explica.

#### 3.3.2.1. Apertura del debate

Con la apertura del debate se da inicio al juicio oral. El Artículo 368 del Código Procesal Penal establece: “Apertura. En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público., del acusado, y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos, o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste

atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio”.

También, existe seguidamente una fase de incidentes, para que después de la discusión de cualquier cuestión incidental que presentaren las partes, se proceda a recibir la declaración del acusado, si así lo desea.

La declaración del acusado se lleva a cabo de acuerdo a lo previsto en el libro primero disposiciones generales y título segundo sujetos y auxiliares procesales, donde se observan generalidades en cuanto a la primera declaración y consiste en un procedimiento que observa el respeto a los derechos y garantías del acusado y será de acuerdo a este, que el tribunal de sentencia recibirá su declaración.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal establece: “Declaración del sindicado. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que prestar durante el procedimiento preparatorio, será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. El defensor,

el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos”.

Artículo 82. *Desarrollo.* “Comenzará por invitar al sindicato a dar su nombre, apellido, sobrenombre y apodo si lo tuviera, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente, y en su caso, por qué causa, ante que tribunal qué sentencia se dictó y si ella fue cumplida.

En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados. Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna, así mismo, podrá dictar su propia declaración. Tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicato las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar”.

Artículo 85. *Métodos prohibidos para la declaración.* El sindicato no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco

se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión”.

Artículo 86. *Interrogatorio*. “Las preguntas serán claras y precisas, no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente”.

Claro está que los miembros del tribunal o el juez, en su caso, tal como lo regula el Artículo 82 del Código Procesal Penal, tienen la facultad de interrogar en cuanto a preguntar, pero debido a la naturaleza de la función de éstos, es juicio de quien escribe, que el comportamiento de éstos, debe enderezarse en función de constituir una especie de árbitros que de acuerdo a las pruebas aportadas y diligencias tanto por el Ministerio Público, querellante adhesivo, en su caso, y el defensor del imputado, así también a regular el tipo de preguntas que estos lleven a cabo en sus interrogatorios impidiendo el uso de preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Las primeras aquellas que con el pretexto de indagar sobre un hecho aparentemente sin consecuencias esconden en realidad la afirmación o negación de un hecho decisivo. Las segundas aquellas que inducen la respuesta al testigo en virtud de que la respuesta ya se encuentra en la pregunta formulada. Y las terceras todas aquellas que no tienen relación alguna con el objeto del. Debiendo proceder a emitir el fallo congruente con ello.

Al observar los principios anteriores, el tribunal empezará a recibir la prueba ofrecida por las partes, empezando por los peritos, los testigos, también tendrá que resolver sobre nuevas pruebas, para que posteriormente, se concluya con la discusión final y clausura, a través de que las partes toman la palabra para emitir sus respectivas conclusiones.

### 3.3.2.2. Deliberación y sentencia

El Artículo 383 del Código Procesal Penal establece: “Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrán asistir el secretario”.

El Artículo 384 del mismo cuerpo legal, les otorga la facultad a los jueces de sentencia de ordenar la reapertura el debate. Se ha dicho que la reapertura del debate, resulta siendo como un auto para mejor fallar en otras ramas del derecho.

En la valoración de la prueba, deben tomar en consideración lo que preceptúa el Artículo 385 del Código Procesal Penal que establece: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda”.

Es decir que el juez de sentencia al momento de valoración de prueba utiliza un juicio de valor. Consistiendo en que el juez



puede dar el valor a los medios de prueba según su experiencia, lógica y razón, pero obligándolo a indicar en la sentencia cuales son los motivos confirmados por la realidad por los que otorga o no valor probatorio al medio.

Para la deliberación, la ley regula un orden, y en ese sentido el Artículo 386 del Código Procesal Penal establece: “Cuestiones previas, por ejemplo en el caso de haberse presentado un incidente el resolverlo en primer término. Existencia del delito, ya que al no ser contrario el acto a la ley penal es innecesario el continuar la deliberación. Responsabilidad penal del acusado, el cómo los medios de prueba lo han vinculado al delito cometido. Calificación legal del delito, es decir en que tipo legal encuadra la acción cometida. Pena a imponer, que deberán establecer los jueces entre los mínimos y máximos regulados en el Código Penal. Responsabilidad civil y Costas en los casos en que se haya ejercido conjuntamente la acción civil”.

Cada una de estas cuestiones precedentes deberá ser analizada por los jueces y posteriormente votadas resolviéndose por simple mayoría, confiriéndole el Artículo 387 del Código Procesal Penal la facultad a quien tenga un voto disidente de razonar el mismo. Ya que el voto razonado es tema central en el presente análisis será desarrollado ampliamente en el siguiente capítulo.

Continuando con el desarrollo del debate procede posterior a la votación la redacción de la sentencia y en esta no se podrán dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias que no sean descritos en la acusación y en el auto de apertura, con la

excepción de que esto pueda favorecer al reo. Lo que para muchos constituye el principio de *congruencia* que tiene que observar el tribunal con respecto a lo solicitado por la parte acusadora y relacionado al principio de que *el juez conoce el derecho* (luria novit curia) donde el tribunal si tiene la facultad de cambiar la calificación jurídica del delito sin variar los hechos demostrados.

Los requisitos de la sentencia se encuentran contemplados en el Artículo 389 del Código Procesal Penal establece:

“La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.



- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables.
- 6) La firma de los jueces”.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis jurídico y doctrinario del voto razonado en los tribunales de sentencia y sus repercusiones en el principio de presunción de inocencia

#### 4.1. El principio de presunción de inocencia

La presunción significa una serie de operaciones intelectuales y volitivas, imperadas o permitidas por el derecho positivo o consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado, que consisten en tener como cierto un hecho -el hecho presunto- a partir de la fijación como cierto de otro hecho -el hecho indicio o base.

El mecanismo de la presunción es, pues, una labor deductiva que se funda en un juicio de probabilidad cualificada sobre el enlace o el nexo entre un hecho y otro.

Las presunciones según la doctrina y legislación comparada se clasifican en:

a) *Judiciales*: Son aquéllas en las que, a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique lo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario.

b) *Legales*: Son las establecidas en la ley y dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba.

Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.

Las presunciones establecidas por la ley admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

La doctrina denomina presunciones “*iuris et de iure*”, a las presunciones legales que la norma establece de manera absoluta y forzosa, y presunciones *iuris tantum* a las que se establecen por la norma, pero a reserva de que se pruebe lo contrario, esto es, de que se pruebe que, pese a haberse dado el hecho indicio, no se ha producido el hecho presunto.<sup>7</sup>

La presunción de inocencia, es considerado como un estado del imputado especialmente, en el que se mantiene durante el procedimiento de investigación y de juicio, considerándolo inocente de hecho y de derecho, hasta que no exista una sentencia que determine el grado de participación o de responsabilidad penal en el hecho del cual se le imputa y esta siendo juzgado. Por lo tanto, se considera ese estado, durante el desarrollo del Proceso Penal, en “el que el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable,

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 244.

puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme”<sup>8</sup> demuestre lo contrario.

La sentencia entonces declara la culpabilidad. La etapa preparatoria, si establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, puede provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley; y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación, la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes que el procesado es declarado responsable del delito.

El Artículo 14 de la Constitución regula que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”; así también el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad”.

La Ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

Según sea o no que respecto a ella se haya iniciado una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

---

<sup>8</sup> Barrientos, *Ob. Cit*; pág. 8.

Aunque existen posiciones encontradas respecto a este principio del derecho penal liberal, y concretamente el positivismo criminológico, señalando que es absurda esta garantía de seguridad individual, al menos en ciertos casos como la confesión, el delito flagrante, el delincuente habitual y el reincidente, debido a que la presunción de inocencia imposibilitaría la persecución y el procedimiento penal. Otra posición parecida es la de los fascistas quienes consideran que no hay nada más burdamente paradójico e irracional, que la presunción de inocencia, ya que si se persigue penalmente o se somete a proceso a una persona es porque se lo presume culpable y no inocente.

#### 4.2. Principios fundamentales que tienen relación íntima con el de presunción de inocencia

##### 4.2.1. La incoercibilidad del imputado

Este principio se deriva del principio de inocencia y que es propio del sistema penal acusatorio, que viene a proteger la integridad física, moral y psicológica de toda persona sometida a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador de someterlo a torturas crueles e infamantes bajo el pretexto de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, o sea, una confesión. Contrario al sistema inquisitivo que procuraba obtener una confesión a través de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del órgano pesquisador a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho a la intimidad y dignidad como persona. Es más, todo interrogatorio que quiera dirigirse al detenido o procesado debe ser siempre en presencia del juez como contralor de los principios y garantías constitucionales que protegen al imputado, con tal que no sean violentados.

En consecuencia ninguna persona detenida por la imputación de un delito o falta no puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, por ello se ha plasmado en el Artículo noveno de la Constitución Política de la República el hecho que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. También en el Artículo 16 del mencionado cuerpo legal se establece que en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grado de ley. También esta reforzado este principio en el Artículo 81 del Código Procesal Penal al establecer que el juez no puede obligar a declarar al procesado por el derecho que le asiste de abstenerse a hacerlo y esa decisión no puede utilizarse en su perjuicio. Pero si el deseo del procesado es el de prestar su declaración, esta deberá prestarse en forma libre tal y como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal señala que el procesado no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las advertencias autorizadas por la ley penal o procesal.

#### 4.2.2. Principio de legalidad

Este principio significa que no hay pena sino hay ley anterior. “nullum pena sine lege” No hay pena sin ley, es decir, “que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta”<sup>9</sup> establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen

---

<sup>9</sup> **Ibid**, pág. XXXIII.



que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas; “nullum proceso sine lege” No hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el Proceso Penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa.

Este es un principio del derecho penal liberal, y que es desconocido en los regímenes penalísticos de tipo totalitario Italia fascista, Alemania nazi, etc. donde frecuente se imponían penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos. “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege” No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

No hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley “nulla poena sine processu”, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo.

Por ello el Código Procesal Penal en su Artículo tres establece la obligación o imperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se los debe llevar a cabo.

Por ello existe la necesidad de una ley del Estado que lo establezca y el deber del organismo legislativo dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido. Este proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución.

#### 4.2.3. Principio de “favor libertatis”

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el Proceso Penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le limite del derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 26, al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Este derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por Artículo 18 del decreto 32-96 del Congreso de la República, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad (homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la Ley contra la Narcoactividad) o que el procesado fuera delincuente reincidente o

habitual, que no haya mas remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

#### 4.2.4. Principio de derecho al silencio y a la declaración libre

Este es un principio fundamental del sistema penal mixto, consistente que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio. A través de este principio se “garantiza el derecho constitucional a la no auto incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un estado de derecho deben rechazarse”.<sup>10</sup>

Mas que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado. El Artículo 15 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público, el juez o el Tribunal le advertirá clara y precisamente, que el procesado puede responder o no con toda libertad a las preguntas que se le dirijan, lo que se encuentra reforzado con el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico cuando ordena al Tribunal de Sentencia que el acusado pueda manifestarse libremente en cuanto a la acusación dirigida en su contra.

No olvidar el enfoque de Prisión preventiva. Hacer un análisis de cómo debe resolver el juez para decretar o no la prisión preventiva si existe silencio del sindicado en la primera declaración).

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 8.

#### 4.2.5. Principio del derecho de defensa

Este principio constitucional pertenece a toda persona que se le impute la comisión de un hecho delictivo e “implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método para encontrarla la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa”.<sup>11</sup> La defensa material, comprenden las actividades necesarias para imponerse a la acusación, como la de ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la pruebas de descargo, plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones, impugnar las resoluciones judiciales y otros argumentos que el acusado considere oportuno.

La defensa técnica comprende el derecho del acusado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, teniendo la facultad de elegir un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado debe proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo -defensa material-, siempre y cuando cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él o la imputación que se le lleva a cabo en todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado y cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; la actividad puede sintetizarse en:

---

<sup>11</sup> **Ibid.**

La facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que pueda utilizarse validamente en la sentencia, la de probar los hechos que la misma invoca, por escrito o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las necesidades, fácticas y jurídicas para obtener el resultado esperado del tribunal una sentencia favorable, el imputado no pueda designar su defensor por falta de recursos u por cualquier otra razón, el Estado le designa un defensor oficial llegado el momento en el cual el delito respecto a la inviolabilidad de la defensa no tolera la ausencia del defensor al lado del imputado.

La única excepción está representada por el derecho de defensa por si mismo, derecho que todos los códigos procesales penales autorizan, aun cuando no de manera absoluta, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculiza la substanciación del proceso, el defensor viene así a complementar la capacidad del imputado por estar en juicio penal y esa es a autentica función que él cumple.

#### 4.2.6. Principio “in dubio pro reo”

Es un principio contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, “...dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Ibid.**

En el último párrafo del arto. 14 del Código Procesal Penal regula que: la duda favorece al imputado, la Constitución lo enmarca en el mismo Artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Su contenido al menos para el derecho procesal penal, es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley – presunción - que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme al principio in dubio pro reo; así la falta de certeza operara para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgado le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

“In dubio pro reo” representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia o una decisión definitiva equiparable, pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación

jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo “intra legem”.

#### 4.3. El voto razonado

Según el diccionario el voto forma parte del derecho procesal y se refiere al que “hace algún magistrado o juez de un órgano colegiado, por no estar de acuerdo con lo acordado por la mayoría de éstos, redactando los razonamientos del mismo. El escrito que contiene el voto, se une a la sentencia correspondiente”.

Se le denomina razonado, precisamente, porque deben exponerse las razones por las cuales el juez o jueza difiere de la decisión que ha tomado la mayoría del tribunal y que por ello, debe exponer sus razonamientos en un escrito.

Esa facultad se la otorga el Artículo 387 del Código Procesal Penal que establece: “Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos”.

#### 4.4. Interpretaciones del voto razonado

De acuerdo a lo anotado anteriormente, se hace el siguiente análisis e interpretación de conformidad con el Artículo 387 del Código Procesal Penal.

- a) Que esa norma se encuentra integrando la definición de la sección tercera que se refiere a la sentencia, y a la deliberación que tienen que hacer los jueces individualmente e inmediatamente después de clausurado el debate.
- b) Que no tiene razón el hecho de que indique en su primer línea la norma analizada, que los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, toda vez, que el tribunal no se encuentra comprendido únicamente por vocales, sino que también, lo integra, por ser tribunal, el juez o jueza presidente del mismo, es decir, un presidente o presidenta, y dos vocales también jueces o juezas de primera instancia. Razones por las que no tiene lógica la redacción aludida, porque en todo caso, el voto razonado, pudiera ser del juez o jueza presidente, porque los vocales se encuentran de acuerdo.
- c) Con lo anterior, pareciera que se respetaría en todo caso la decisión del presidente del tribunal, poniendo únicamente a los vocales a votar y a la facultad de razonar su voto, también, puede interpretarse que los presidentes, no tienen el derecho al voto razonado, porque no lo establece en ese sentido la norma, además de que se considera discriminatorio hacia los jueces vocales, porque pareciera que la voluntad o decisión del juez o jueza presidente, prevalece.
- d) Cuando regula que los vocales deberán votar cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría, también, se concatena con el análisis anterior. Sin embargo, resulta importante analizar que en ese sentido, el voto podrá hacerse independientemente de cada una de las cuestiones que sean el orden de la deliberación, es decir, que un juez o jueza vocal pueden estar de acuerdo con la existencia del delito, pero no con la responsabilidad penal del acusado, por ejemplo, es decir, que pueden ir votando respecto a cada



asunto, refiriéndose erróneamente a juicio de quien escribe, a los vocales, exclusivamente.

- e) Resalta mayor relevancia el hecho de lo que se regula en el segundo párrafo del Artículo 387 del Código Procesal Penal cuando regula que sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces, es decir, que en el caso anterior, o en el párrafo primero, no puede ser así, sino que la palabra del juez o jueza presidente tiene mayor valor.
  
- f) Que la norma analizada, contraviene el Artículo 366 del mismo Código, porque preceptúa que el presidente del tribunal dirigirá el debate, pero en la demás normativa, respecto a las decisiones que se refieren a la función del tribunal, se refieren al tribunal, y el tribunal se encuentra compuesto por tres jueces de igual categoría o jerarquía, es decir, jueces de sentencia, devengando un mismo salario.

## CAPITULO V

### 5. Necesidad de que se adecue a la realidad el Artículo 387 del Código procesal penal

De conformidad con el desarrollo del presente trabajo, ha quedado establecido que el voto razonado es de frecuente utilización por parte de los jueces de sentencia, independientemente si se refieren a jueces vocales, o bien a juez presidente. Además, de lo que se obtuvo como resultados, existe ambigüedad dentro del ambiente jurídico legal, especialmente en el orden de la función de los jueces de sentencia, toda vez, que este es considerado como un anexo a la sentencia, y no resalta la importancia que merece el mismo, ya que la importancia se encuentra dentro de lo que ha decidido la mayoría del tribunal a través del pronunciamiento de la sentencia. Lo anterior se debe, entre otras cosas, al hecho de que existen votos razonados en determinado punto o cuestión en la que deliberaron los jueces, de lo que se lee en el Artículo 386 del Código Procesal Penal, cuando establece el orden de deliberación en los siguientes temas:

- a) Cuestiones Previas.
- b) Existencia del delito.
- c) Responsabilidad Penal del acusado.
- d) Calificación legal del delito.
- e) La pena a imponer.
- f) La responsabilidad civil.

g) Costas.

h) La situación jurídica del procesado a partir del momento del pronunciamiento del fallo.

Por otro lado, la norma analizada, determina claramente que únicamente los jueces de sentencia tienen la facultad de emitir un voto disidente o razonado, porque implícitamente regula que la decisión de los jueces presidente, tienen mayor relevancia, y que cualquiera de los jueces puede unirse “al barco” de lo decidido por el juez presidente, o bien los dos, o en todo caso, con mayor criterio otros jueces, emitir un voto disidente en relación a lo que ha decidido la mayoría del tribunal. Por lo que en ese sentido, la norma debe ser adecuada a través de su reforma.

También, tomando en consideración que dicha norma establece lo relativo a la votación, también, debiera regular como debe interpretarse ese voto y cual sería el procedimiento a seguir, porque en la doctrina y lo que sucede comúnmente es el hecho de que los razonamientos del voto, se anexan a la sentencia, pero eso no lo establece la ley, en todo caso, podría ser facultad del presidente del tribunal, como sucede y quedó establecido en el desarrollo del trabajo de campo, establecerse en un libro de votos razonados que lleva el tribunal, pero quedarse allí, y no anexarlo a la sentencia, como debe hacerse, pero que la ley no lo establece de esa manera.

Que si se aplicará directamente lo contenido en el principio de presunción de inocencia, cabe señalar que el pronunciamiento de una sentencia en donde existe un voto razonado, a juicio de quien escribe, y de conformidad con los resultados obtenidos del desarrollo del trabajo de campo, se vulnera ese principio de presunción, toda vez, que en los jueces del tribunal, existe distinto criterio respecto a la culpabilidad, como sucede en muchos casos, aunque conviene establecer que el voto disidente también, puede referirse no a la culpabilidad del acusado, sino a la

existencia del delito, o bien a cuestiones previas resueltas, o bien respecto a la responsabilidad civil, en general a cualquiera de las cuestiones sobre las cuales puede votarse, además, de que el voto razonado, también, puede ir en contra, es decir, *que la mayoría del tribunal decidan absolver y que exista un voto disidente, en que se condene.*

Sin embargo, lógicamente en el presente trabajo, se encuentra analizando las repercusiones en perjuicio del imputado, cuando sucede lo contrario, es decir, que exista por mayoría una condena, y un voto razonado por la absolución.

Por lo anterior, se hace necesaria la adecuación jurídica legal de la norma analizada, en los siguientes aspectos:

- a) Debe establecerse claramente de que en la votación, pueden hacerlo los jueces que integran el tribunal de sentencia, sin decir, como se encuentra actualmente, que solo los jueces vocales procederán a votar sobre cada una de las cuestiones.
- b) Además, tal norma no establece el procedimiento con respecto a ese voto disidente, por lo que el legislador en su oportunidad, no le dio la importancia debida a ese voto razonado, en congruencia con lo que sucede con las garantías y principios del procesado. En ese sentido, debe establecerse que el voto disidente, debe anexarse a la sentencia relacionada y anotarse en el libro de votos razonados que obra en el Tribunal.
- c) Debe agregarse a tal norma dentro del procedimiento en el caso de un voto disidente o razonado de un juez, que independientemente de que exista o no apelación respecto al fallo, *necesariamente debe ser analizado por el tribunal superior, es decir, a partir del voto disidente o razonado de cualquiera de los jueces de sentencia, deben elevarse las actuaciones al tribunal superior.* Lo

anterior en conjunto con la apelación de que fuere objeto el fallo, pero que al regular lo anterior, tendría la obligación el tribunal superior de analizar el voto razonado del juez o jueza disidente, que integra el tribunal de sentencia que emitió el fallo. Con lo anterior, no se estaría vulnerando el estatus de inocencia que se vulneraría al existir un voto disidente en un fallo que le perjudica, si no todos los jueces que integran el tribunal han estado de acuerdo con el mismo.

Otra circunstancia que merece análisis, es el hecho de que existan jurados, tomando en consideración lo que indica Julio B. J. Mier, Que con respecto al sistema de jurados. “Ante las distintas problemáticas en que se encuentra la ciudadanía e incluso los jueces, que tiene relación directa con el planteamiento del problema. Establece la importancia del fortalecimiento de la participación ciudadana en las decisiones judiciales, y con conocimiento previo del rechazo que genera la institución entre los juristas costarricenses...”.

El mismo Código Procesal Penal, que ahora examinamos, es un hito de este desarrollo. Es que, según creo, la democracia no significa una descripción estática de condiciones bajo las cuales, institucionalmente, se puede decir que se convive de esa manera o con ese calificativo. Todo lo contrario, la convivencia democrática exige un desarrollo, sin prisa pero sin pausa, de condiciones institucionales bajo las cuales se acreciente el poder de decisión popular, como fundante de una convivencia tolerante entre los habitantes, con el mínimo de violencia posible y con el máximo de decisión y responsabilidad colocado en cabeza de esos habitantes o ciudadanos. Ello significa que el concepto de democracia es dinámico y debe ser continuamente alimentado para que las decisiones estatales, esto es, de autoridad, sean, valga la redundancia, cada vez menos autoritarias. Mientras más se acreciente el poder político de los ciudadanos y, con ello, su

responsabilidad en la praxis democrática, más democrático será el ejercicio de ese poder.

En este movimiento perpetuo, que requiere la convivencia democrática, se inscribe la participación ciudadana en las decisiones judiciales. Tal participación, que abarca muchos otros ámbitos de decisión no limitados al derecho penal, se revela particularmente necesaria en esta materia. Por representar la coacción penal el máximo poder de ejercicio de la violencia autorizado por el orden jurídico al Estado -esto es, legitimado por el derecho para ser aplicado por burócratas-, es preciso que, conforme a la más clara teoría política sobre el jurado, los funcionarios del Estado, los jueces, dependan de algún tipo de autorización sobre su uso concedido por los ciudadanos, en el caso actual, por una representación simbólica de ellos. El jurado representa esa autorización (condena) o la negación del permiso en el caso contrario absolución.

En su exposición mier hace consideraciones para un país como Costa Rica y a su vez lo podríamos adaptara al nuestro ya que ambos son países similares en cuanto a economía, política y problemas similares en el sector justicia, describiéndolo así: con su orden jurídico múltiplemente reformado para responder a las exigencias de un Estado más democrático, debería comenzar a pensar en la participación de sus ciudadanos en las decisiones judiciales. Ella significaría, a mi juicio, otro avance en la búsqueda permanente de la vida democrática. Vale la pena advertir que esa participación ciudadana contribuirá, en los juicios -fundamentalmente en los penales-, a resaltar los valores de garantía del procedimiento judicial, pues torna transparentes y observables reglas claras de garantía, como, por ejemplo, la imparcialidad de los jueces del tribunal y la independencia externa e interna de las decisiones respecto del poder estatal, la prohibición de una persecución penal repetida, el juicio real sobre la pena, deslindado del juicio

de responsabilidad, la regla que impone fundar la decisión sólo en la prueba incorporada al debate, el valor de la inmediación que proporciona el juicio público, la pérdida que produce la autorización indiscriminada del juicio abreviado, etc.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

De conformidad con lo anterior, se puede señalar algunos aportes que quizá reflejen la situación actual o en su defecto sirvan de referente a futuro de lo que es la justicia o mejor, su aplicación en el marco de las garantías constitucionales, que al final de cuentas, es lo que prevalece en el sistema de justicia, como un deber del Estado para la ciudadanía.

El aparato judicial no debe ser ajeno a los fines estatales; es corresponsable, con los otros poderes públicos, en el empeño de lograr la realización de los fines esenciales del estado y, primordialmente, en asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por otro lado, la imparcialidad del juez no puede ser nunca un bien afectado a los programas de ningún partido o gobierno, como sucede en la actualidad, con la forma de elección de los magistrados de salas y a corte suprema de justicia, en que

éstos candidatos tienen que acudir al Congreso de la República, a vender su alma para que sean electos. Por el contrario, es un patrimonio público la justicia y deber del Estado que pertenece a toda la comunidad o sociedad. La imparcialidad del juez y su independencia deben ser correlativas que condicionen, de modo determinante, la legitimación social, política y ética del poder judicial y garanticen la existencia de un verdadero estado social de derecho.

Es necesario entonces, oponer la primacía normativa de la Constitución a la idea de que el derecho se agota en la ley. Al paradigma del juez mero aplicador de la ley es necesario enfrentar aquel otro modelo que proclama la figura del juez creador de derecho; que pregona que el juez es un momento esencial del derecho.

La noción derecho de defensa hay que enriquecerla con el concepto de participación en el proceso; ante el juez, que es tercero imparcial y dispensador de garantías ciudadanas, no sólo se hace necesaria la defensa sino también la participación, expresión máxima de democracia. El derecho a la defensa debe dejar de ser únicamente derecho de libertad concebido como límite de la acción del estado para empezar a ser, con igual intensidad, un derecho político, que implica esencialmente la posibilidad de la participación de los ciudadanos en la vida del estado.

El derecho constitucional a la defensa no es otra arma de combate al alcance de las partes, sino un postulado de paz que incorpora principios de racionalidad en el tratamiento estatal de los conflictos. El derecho constitucional a la audiencia no se contrae a la simple posibilidad de hablar, sino, esencialmente, a que el juez reconozca el valor y la legitimidad de los interlocutores; escuche sus dichos, se conmueva con ellos, esté dispuesto a cambiar de opinión y de respuesta expresa y razonada a ellos.



El poder judicial es permeable a todos los mecanismos sociales dispuestos para la solución pacífica, racional y justa de los conflictos ínter subjetivos. El proceso jurisdiccional, que compone el litigio por vía de autoridad legítima, está coherentemente articulado con las manifestaciones comunitarias de resolución de la conflictiva social. El proceso jurisdiccional es el eslabón final de la cadena de dispositivos creados para la administración de los antagonismos en las relaciones humanas; antes de él, como principales, están las diversas modalidades de auto composición.

El juez es un ser imperfecto que juzga las imperfecciones de los otros. Su condición de semejante con quienes juzga, lo aproxima a ellos, lo hace su par, pero le impone el imperativo personal de poner en evidencia ante todos que su compromiso irreducible con el acto justo es superior a sus limitaciones individuales. El ser humano es el protagonista del proceso jurisdiccional, es quien que le otorga sentido y legitimidad, por lo que el poder judicial tiene que ser diseñado y construido con la mirada fijada incesantemente en el ciudadano, en sus aspiraciones, carencias y necesidades.

## CONCLUSIONES

1. Que el proceso penal se encuentra revestido de una serie de principios, normas, e instituciones que fortalecen un estado de derecho y de legalidad, en donde cualquier ciudadano sometido a proceso penal, tiene la garantía de que en su juzgamiento, se observarán los principios de presunción de inocencia, legalidad, defensa y debido proceso fundamentalmente.
2. Que el tribunal de sentencia, tiene a su cargo, el desarrollo de la etapa de juicio, en sus distintas fases, y si bien su objeto es el decidir sobre la responsabilidad penal del acusado, al momento de dictar sentencia el principio de presunción de inocencia sigue intacto para el acusado, aun al ser declarado culpable, ya que su inocencia persiste hasta que la sentencia halla sido ejecutoriada.
3. Que las pruebas se desarrollan y producen en el debate, y que son las partes, las encargadas de proporcionarlas y posteriormente diligenciarlas en presencia de los jueces de sentencia. Todo esto con el objeto de no formar a este tribunal un criterio parcial respecto al caso concreto a lo largo del proceso, donde pueden surgir elementos de convicción que no llegaran a constituirse legalmente como medios de prueba.
4. Que los jueces de sentencia, tienen similar función de lo que realizan los árbitros y que de acuerdo a lo que se someta a su conocimiento, en base a ello, lo valorarán conforme las reglas de la sana crítica.
5. Que existe la facultad legal de los jueces vocales de emitir un voto razonado o disidente en relación a lo decidido por la mayoría del tribunal, sin embargo, en la práctica, también, es facultad del presidente del tribunal emitir tal voto.

6. Que el Artículo 387 del Código Procesal Penal no es congruente con lo que sucede en la realidad, toda vez, que tal normativa no establece la facultad de los jueces que integran el tribunal de emitir el voto disidente, así también, no regula cual es el procedimiento a seguir respecto del mismo, razones por las cuales no existe unificación de criterios respecto al valor jurídico que tiene el mismo, en detrimento o vulnerando el principio o estatus de inocencia que reviste al procesado.

## RECOMENDACIONES

1. En virtud de lo desarrollado en el presente análisis, ha quedado establecido, que en términos generales, los jueces miembros del tribunal de sentencia, narcoactividad y delitos contra el ambiente, respecto al voto razonado, existe discrepancia respecto a lo que regula el Artículo 387 del Código Procesal Penal, el cual no es congruente con la realidad, por lo que en ese sentido, se hace recomendable su reforma.
2. Debe establecerse claramente de que en la votación, pueden hacerlo los jueces que integran el tribunal de sentencia, sin establecerlo, como se encuentra actualmente, que solo los jueces vocales procederán a votar sobre cada una de las cuestiones.
3. Además, tal norma no establece el procedimiento con respecto a ese voto disidente, por lo que el legislador en su oportunidad, no le dio la importancia debida a ese voto razonado, en congruencia con lo que sucede con las garantías y principios del procesado. En ese sentido, debe establecerse que el voto disidente, debe anexarse a la sentencia relacionada y anotarse en el libro de votos razonados que obra en el Tribunal.
4. Debe agregarse al Artículo 387 del Código Procesal Penal en el procedimiento del voto disidente o razonado de un juez, que independientemente exista o no apelación respecto al fallo, *necesariamente debe ser analizado por el tribunal superior, es decir, a partir del voto disidente o razonado de cualquiera de los jueces de sentencia, deben elevarse las actuaciones al tribunal superior*. Lo anterior en conjunto con la apelación de que fuere objeto el fallo en su caso, pero que al establecerse esto legalmente, tendría la obligación el tribunal superior de analizar el voto razonado del juez o jueza disidente, que integra el tribunal de sentencia que emitió el fallo. Y de esta manera no se estaría vulnerando el estatus de inocencia que se vulneraría al existir un voto disidente en un fallo que le perjudica, si no existiría unificación en



cuanto el sentido de los votos emitidos por todos los jueces que integran el Tribunal de Sentencia.

## ANEXO

### 1. Presentación del trabajo de campo

#### 1.1. Entrevistas

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a varios jueces de sentencia, así como abogados de la defensa pública penal y del Ministerio Público, que son quienes intervienen en los debates, para establecer su opinión con respecto al voto razonado de los jueces y lo que significa para los derechos del imputado. Por lo anterior, a continuación se presentan los resultados:

## CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EN EL DEBATE, SE CONCENTRAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CELERIDAD, ORALIDAD Y PUBLICIDAD, FUNDANTES EN EL PROCESO PENAL Y QUE SON GARANTÍAS PARA EL IMPUTADO?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

El total de los entrevistados consideraron que efectivamente si se puede decir que en la fase del desarrollo del debate, es en donde no solamente se recibe la prueba, se valora de conformidad con las reglas de la sana critica razonada, sino también se concentran principios fundamentales que le asisten a las partes procesales, especialmente al procesado de conformidad con las reglas que establece el Código Procesal Penal, de inmediación, celeridad, oralidad y publicidad, por las características propias del proceso penal guatemalteco.

## CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE ES POSITIVO QUE EXISTA UN TRIBUNAL DE SENTENCIA, INTEGRADO POR TRES JUECES, PARA INTERVENIR EN EL JUICIO ORAL?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

De conformidad con la respuesta anterior, diez de los entrevistados consideran que es positivo que existan tres jueces integrando los Tribunales de Sentencia, porque podría ser que tres cabezas pensarán mejor que una, tal como sucedía con el anterior proceso penal. Sin embargo, otros fueron de la opinión de que resulta muy oneroso para la Corte Suprema de Justicia que existan tres jueces integrando tribunales de sentencia, porque en muchos casos, podría darse el hecho de que la opinión de uno de ellos, cuando este deliberando sea el que predomine y que en definitiva sea la decisión de uno solo. Por otro lado, uno de los entrevistados manifestó que sería conveniente que se limitara el número de integrantes de este tipo de tribunales, porque se tiene conocimiento que los jueces vocales, por ejemplo, tienen mucho tiempo de holgar, representando que están devengando un mismo salario, en relación de los presidentes de los tribunales, que tienen casi todo a su cargo.

Además, indicaron que sería conveniente que en base al principio de democracia y de la forma en que esta participando la ciudadanía o la sociedad civil organizada, se debiera establecer como principios fundamentales, el fortalecimiento de la sociedad civil en la participación de la administración de justicia, tal vez, como sucede en otros países, por el sistema de jurados.



### CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE DENTRO DE SU EXPERIENCIA, ES MUY FRECUENTE QUE EXISTA DESACUERDO ENTRE LOS JUECES DE SENTENCIA RESPECTO A LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	10
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

Efectivamente cinco de los entrevistados manifestaron que si, pero diez indicaron que no. Con respecto a los que indicaron que si, consideran que existe en sus deliberaciones comúnmente los desacuerdos y de allí los votos disidentes, por otro lado, diez de los entrevistados manifestaron que no, pero a esto habría que agregar, las circunstancias internas en las que se encuentran los integrantes de los tribunales de sentencia, y de los casos que se ha enterado la población respecto a las quejas de que son objeto debido a los conflictos que se generan entre estos y los cambios o permutas que realizan son motivadas frecuentemente por esos caracteres de estos, lamentable también lo es que se ponga al frente circunstancias poco objetivas relacionadas con el caso, y que ponga en peligro la justicia y la imparcialidad en las resoluciones de los jueces, cabe señalar también, de que estos son humanos y que surgen errores pero que estos sea evidente que no sean frecuentes, porque en todo caso, se tendría que estar bajo la supervisión de la ciudadanía.

#### CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE ES MUY FRECUENTE QUE SE EMITAN VOTOS RAZONADOS DENTRO DE LOS JUECES DE SENTENCIA, SEGÚN SU EXPERIENCIA?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

La totalidad de los entrevistados manifestaron que efectivamente es frecuente que se emitan votos razonados entre los jueces. Por un lado, puede deberse a que haya un juego deliberatorio sano, en donde los conocimientos y capacidades se pongan a la altura de que se pueda concretizar en un mejor fallo, apegado a las constancias procesales y a lo que sucedió en el debate y su deliberación.

Por otro lado, ello implica que pueda existir enemistad subjetiva entre los jueces, siendo peligroso porque no es lógico que tres jueces se encuentren en contradicción, sino que pudiera ser que surja uno de los tres en contra de los otros dos, o los otros dos en contra de uno, circunstancia que también pone en peligro la justicia y la imparcialidad debida en la resolución de los casos.

## CUADRO NO. 5

PREGUNTA: ¿SEGÚN SU EXPERIENCIA, CONSIDERA QUE SE OBSERVAN LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LEGALIDAD EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL DEBATE?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

Diez de los entrevistados manifestaron que si efectivamente se observan las garantías de presunción de inocencia y legalidad en el desarrollo de la o las audiencias de debate, y eso es lógico suponer toda vez que se encuentran las partes procesales, en donde por ejemplo, la defensa vela por los derechos de su defendido o procesado.

El problema radica, como lo explico uno de los entrevistados, es que en el momento de la deliberación, entran a operar una serie de circunstancias que tienen que ver incluso con la vida que ha llevado el juez, su niñez, (cuando se refiere por ejemplo, a delitos como de abusos deshonestos en donde la victima es una niña o un niño), allí es en donde existe el problema que no se observa el principio de presunción de inocencia que le favorece al procesado y mucho menos de legalidad. Por otro lado, uno de los entrevistados manifestó que es criterio de muchos jueces, de que la situación de un procesado, como bien pueda dar a que sea culpable, bien puede dar a que sea inocente y componerlo de todas maneras favor de lo que razonen los jueces, sin que se pueda estimar si ese razonamiento es congruente con la realidad y principalmente con el espíritu de justicia, circunstancias que a juicio de quien escribe son alarmantes, en calidad de ciudadano común.

Luego de lo anterior, se hace necesario establecer la importancia entonces que tiene la participación de la ciudadanía en los procesos de justicia, y que esa participación sea directa e indirecta. En el caso del funcionamiento de los tribunales de justicia, debe considerarse también hacer un estudio sobre posible funcionamiento y posibilidades de desarrollo en cuanto a la integración de estos tribunales por medio de jurados, en donde se integren por personas que mediante un sorteo, sean designadas para intervenir en un proceso específico, en donde se encuentre un juez letrado quien sea el encargado de dirigir el debate, y el jurado integrado por personas honorables de la comunidad, previamente estableciéndose un procedimiento de publicidad de sus nombres para determinar efectivamente esa honorabilidad, de tal suerte que podría ser de beneficio para la justicia guatemalteca, evitando los altos grados de corrupción que existen.

## CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE SEGÚN SU EXPERIENCIA, SE HAN EMITIDO FRECUENTEMENTE VOTOS RAZONADOS O DISIDENTES POR EL JUECES VOCALES DEL TRIBUNAL?

Respuesta	Cantidad
Si	12
No	03
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

Esta respuesta tiene importancia en cuanto a que según los entrevistados no existe diferencia en cuanto quien emite el voto razonado siendo estos en gran cantidad de los casos observados de jueces vocales indistintamente del quien a presidido el tribunal.

## CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE SEGÚN SU EXPERIENCIA, TIENE REPERCUSIONES POSITIVAS EL HECHO QUE SE ENCUENTRE PERMITIDO EL VOTO RAZONADO EN LOS JUECES DE SENTENCIA?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2004.

A juicio de los entrevistados la mayoría indico que tiene repercusiones positivas, porque de esa manera puede estimarse que dentro de lo interno de un tribunal y principalmente en la deliberación, existe discusión para la resolución de un caso, que amerita ese estudio, pero que el mismo también tiene repercusiones negativas en cuanto a los principios de presunción de inocencia y de legalidad, puesto que se entra a valorar una serie de circunstancias, de tipo subjetivo que trasciende en perjuicio del procesado.

Uno de los ejemplos de esa subjetividad, como lo indico uno de los entrevistados, es el hecho de que se condene o no se condene al procesado al pago de las costas procesales, cuando la sentencia es condenatoria, porque es discrecional de los jueces si lo condenan también al pago de las costas o no, y si no es su deseo, indican en la sentencia que lo absuelven por su notoria pobreza, sin embargo, otro procesado puede ser pobre, pero como la notoria pobreza (puede alegarse que no les consta) lo condenan.

## CUADRO No. 8

PREGUNTA. ¿CONSIDERA QUE SEGÚN SU EXPERIENCIA, CONTRIBUYE A FORTALECER EL PRINCIPIO DE DEFENSA LOS VOTOS RAZONADOS DE LOS JUECES?

Respuesta	Cantidad
Si	07
No	08
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

A juicio de la mayoría de los entrevistados no, talvez, por el hecho de que el voto disidente puede estar a favor del procesado, como por ejemplo, por el principio de presunción de inocencia, y por las circunstancias ya señaladas, respecto a que lo manifestado en cuanto a que todo caso tiene como hacer para condenar y tiene como hacer para absolver, lo cual hace tambalear el sistema de justicia, eminentemente, porque en cuanto a la legalidad, por la habilidad jurídica y por la experiencia, puede ser que los jueces salgan victoriosos de algún hecho que se les quiera imputar, pero que en tanto no existan sistemas de control eficientes, dicha problemática continuara y al final de cuentas, a juicio de quien escribe, no existirá justicia.

## CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL VOTO RAZONADO INDICA QUE EXISTE DUDA EN LO RESUELTO POR LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO Y ELLO PERJUDICA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

Esta respuesta tiene relación con las anteriores, y la mayoría de los entrevistados han concluido que efectivamente el voto razonado o disidente de uno de los jueces que integran los tribunales de sentencia, puede ser que sea el correcto, haciendo una interpretación de los superiores jerárquicos, circunstancia que efectivamente es positiva para la determinación en todo caso, a partir del sometimiento a conocimiento de la Sala de Apelaciones, por medio del recurso de apelación especial, que conlleve la modificación de la sentencia.

Por otro lado, uno de los entrevistados indico, que el voto razonado no tiene mayores repercusiones para las salas, y que únicamente sirve de base para quien le favorezca en la argumentación de determinado recurso, es decir, que no tiene connotaciones jurídicas relevantes dentro de la administración de justicia.



## CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE SEGÚN LA LECTURA DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, REGULA QUE SOLO LOS VOCALES TIENEN DERECHO AL VOTO RAZONADO?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	07
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

Las respuestas anteriores conllevan a determinar que de conformidad con el criterio de los entrevistados, interpretando literalmente la ley, pareciera que únicamente los jueces vocales de sentencia tienen derecho al voto porque quien modera o dirige es el juez presidente, y que permite inferir también de que derivado del criterio del juez presidente, existirá uno de los jueces que se le una para determinar una mayoría.

## CUADRO No. 11

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL DERECHO AL VOTO RAZONADO, SEGÚN SU EXPERIENCIA, TAMBIÉN HA SIDO EMITIDO POR JUEZ O JUEZA PRESIDENTE DE TRIBUNAL DE SENTENCIA?

Respuesta	Cantidad
Si	11
No sabe	04
Total	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

Del total de los entrevistados, once contestaron que efectivamente el voto disidente puede ser también el que haga el juez presidente de un tribunal de sentencia, pero que esto es menor factible en la realidad de cómo el voto razonado o disidente de los otros jueces vocales.

En la realidad, indicaron, sucede que el juez presidente es el que modera en el debate, y que de todas maneras, modera la discusión o deliberación y que modera el tribunal, lo cual traduce a establecer que es el que se encarga de todo y que predomina en cuanto a la opinión, por lo que uno de los dos vocales que integran el tribunal tendría que acoplarse a esta situación, y otro talvez de la misma manera, o bien de forma disidente, lo cual trae consigo la emisión de votos razonados.

## CUADRO No. 12

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL ESTATUS DE INOCENCIA, PERSISTE EN EL IMPUTADO SEGÚN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL, HASTA EN TANTO SE DICTE LA SENTENCIA Y ESTA QUEDE FIRME?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

La mayoría de los entrevistados estuvieron de acuerdo en la pregunta anterior, al responder que efectivamente el estatus de inocencia que goza el imputado, le sigue desde que inicia el proceso penal hasta que se pronuncia una sentencia, y motivo de ello, es que frecuentemente se observa que cuando se dicta una sentencia absolutoria, inmediatamente se deja en libertad al procesado.

Uno de los entrevistados agregó que en cuanto a este punto, que es peligroso dejar a la discreción tan abierta a los jueces de determinados asuntos, debido a que por ejemplo, cuando se dicta una sentencia absolutoria, también existe en los jueces la disposición discrecional de que se quede en la misma situación de prisión preventiva, porque tienen duda de fuga o de obstaculización de la verdad, lo cual a juicio de quien escribe, no puede ser posible, porque si ya estimaron que se absuelve, debe cumplirse lo que establece el Artículo 390, 391 y 392 del Código Procesal Penal. Otra cosa puede ser el hecho de que se haya absuelto por duda, lo cual tendría que discutirse si son aplicables los conceptos anteriores o no.

### CUADRO No. 13

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE SEGÚN SU EXPERIENCIA, EL ESTATUS DE INOCENTE, SE ROMPE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EXISTE UNA DISIDENCIA ENTRE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CON RESPECTO AL VOTO RAZONADO?

Respuesta	Cantidad
Si	07
No	08
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

De los entrevistados, la mayoría indico que no, pero siete de los quince indicaron que si. Entre los que indicaron que si, se refirieron a que puede ser que el voto disidente le beneficie al procesado, en tanto que la sentencia que se dicto por mayoría del tribunal fue condenatoria, en cuanto a que si fuera contrario, se considera que no violenta el principio de inocencia, porque la mayoría del tribunal esta de acuerdo con la responsabilidad penal del procesado y de tal suerte, se dicto una sentencia condenatoria.

#### CUADRO No. 14

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL VOTO RAZONADO NO TIENE REPERCUSIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PORQUE ES CONSIDERADO COMO UN ANEXO A LA SENTENCIA?

Respuesta	Cantidad
Si	06
No	09
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

La mayoría de los entrevistados consideraron que efectivamente el voto razonado jurídica y formalmente no tiene ninguna incidencia en la valoración que puedan hacer los magistrados que integran la Sala de Apelaciones.

Lo anterior, tiene repercusiones también de carácter jurídico, porque lógicamente debe suponerse que un voto disidente, podría ser una sentencia en contrario, es decir, la sentencia de la mayoría que indica que si es culpable, por ejemplo, y el voto disidente, que debiera ser una sentencia, en donde considera que no es culpable, la forma en que se valoro la prueba, la fundamentación, las circunstancias que se suscitaron en el desarrollo del debate, incluso, la forma en que se delibero, podría contribuir a que una sentencia con voto razonado de un juez, pueda ser revocada, y tomar en consideración el voto, pero como el voto razonado, no es una sentencia, porque no contiene los elementos que debe tener la misma, no podría tomarse de base para revocar la sentencia de la mayoría del tribunal y favorecer el voto razonado, y que esa sea la sentencia absolutoria, por ejemplo, esa circunstancia no sucede en la realidad, sin embargo, podría ser una solución a la problemática del voto disidente de los tribunales de sentencia, en cuanto a que se le exija al juez que emitió un voto disidente, que se pronuncie como si fuera una sentencia contraria a lo que decidió la

mayoría del tribunal, de tal suerte que regulándose en la ley tales circunstancias, los magistrados de Sala tendrían de manera objetiva los argumentos necesarios para determinar a través de un recurso de apelación especial, cual es la correcta en aplicación de la justicia.

## CUADRO No. 15

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE DEBIERA TENER REPERCUSIONES POSITIVAS EL VOTO RAZONADO DE CUALQUIERA DE LOS JUECES DE SENTENCIA CUANDO EXISTA DISIDENCIA EN LOS FALLOS, Y QUE ESO DEBE BENEFICIAR AL IMPUTADO EN CUANTO A QUE NECESARIAMENTE DEBE SER ANALIZADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Agosto año 2005.

En base al anterior análisis, concatenado a lo desarrollado en todas las entrevistas de lo contestado por la mayoría de los entrevistados en esta pregunta, debe considerarse como una sentencia disidente el voto razonado de un juez que integra el tribunal de sentencia ya que el juez disidente posee los mismos conocimientos y realizo un estudio legal en las mismas condiciones que los dos jueces que hacen la mayoría y en relación a lo establecido legalmente existe una duda que puede beneficiar al procesado en una sentencia condenatoria .

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos**. Escuela de Estudios Judiciales, (s.e.), 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Ilerena, 1993.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Conceptos fundamentales y principios procesales. Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- BERTOLINO, Pedro. **El debido proceso penal**. El derecho al silencio del imputado en el proceso penal. La plata: Ed. Platense, 1986.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. Programa para el mejoramiento de la administración de justicia. San José, Costa Rica: Ed. ILANUD FORCAP, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CAFFERATTA NORES, José. **Derechos individuales y proceso penal**. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Lernes, (s.f.).
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español**. Parte general. 5a. ed.; Argentina: (s.e.), (s.f.).
- CEREZO MIR, José. **Teoría jurídica del delito**. Curso de derecho penal español. Parte General, 6a. ed.; Argentina: (s.e.), 1985.
- CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal**. 2da. ed.; Argentina: Ed. biblioteca Jurídica, 1953.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar S.A., (s.f.).
- CONDE, Muñoz Francisco. **Teoría general del delito**. Bogotá Colombia: Ed. Temis. 1990.



FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**. España: Ed. Librería Bosch, 1945.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel Arroyo. **Los principios del sistema procesal penal mixto moderno**. San José Costa Rica: (s.e.), 1991.

MIER, Julio B. Dr. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal**. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner Editores Asociados, 1952.

ODERICO, Mario. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, argentina: Ed. IDEAS, 1952.

OSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 21a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1994.

VIADA, Carlos. **Curso de derecho procesal penal**. 2t.; Madrid, España: Ed. Artes Gráficas Helénica, S.A., (s.f.).

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea nacional constituyente, 1986.

**Código Penal**. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973

**Código Procesal Penal y sus reformas**. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Congreso de la República, Decreto 6-78, 1978

**Declaración Universal sobre Derechos Humanos**. Congreso de la República, Decretos 54-86 y 32-87, 1986 y 1987.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Congreso de la República, Decreto 52-94, 1994.

**Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal**. Congreso de la República, Decreto 129-97, 1997.



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea general de la organización de naciones unidas, 1966.